

SECCION SEXTA
ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS
LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL/ KARELIA MONTESINOS
TORRES

Capitulo I.
ANALISIS PROBATORIO TEMATICO CIRCUNSCRITO A
TÓPICOS ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CUBAS - MONTESINOS

PARTE I

I.1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS

I.1.1. Ingresos remunerativos y demás conceptos que el acusado Luis Alberto Cubas Portal alega haber sido recibidos del Ejército Peruano.

I.1.1. (a) De los montos que se alegan percibidos como remuneraciones y como asignaciones del Ejército Peruano de libre disposición.

1. El acusado Luis Alberto Cubas Portal a través de su **Informe Pericial de Parte**^[421], señala que durante el periodo **1969 al 2000**, percibió del Ejército Peruano como ingresos de libre disposición: **(i) Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones en el país; (ii) Remuneraciones por Servicio en el Exterior (Chile); (iii) Asignación por Cambio de Colocación; (iv) Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo; (v) Vacaciones /Gratificaciones; (vi) Asignación por Dotación de Combustible; (vii) Asignación por Chofer Adscrito; (viii) Asignación por Mayordomo Adscrito; (ix) Asignación por Servicio al Exterior – Taiwan; (x) Asignación por Gastos de Traslado – Servicio al Exterior –Chile; (xi) Asignación por Gastos de Retorno – Servicio al Exterior –Chile; (xii) Asignación por Comisión de Servicios – EEUU; (xiii) Fondo de Retiros –FIR; (xiv) Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército; (xv) Asignación por pase al retiro**; todos ellos hasta por la suma de **US\$ 517,595.23**, ello, tal y conforme al detalle siguiente:

[421] Ver fojas 94,487 a 94,646 del Tomo 135.

Ver fojas 94,520 a 94,527																
CONCEPTOS REMUNERATIVOS CONSIDERADOS COMO FUENTE DE INGRESOS																
(Período 1969 – 2000)																
AÑO	Remuneraciones	Cambio de Colocación	Riesgo de Vida – Paracaidismo	Vacaciones y Gratificaciones	Dotación de Combustible	Chofer Adscrito	Mayordomo Adscrito	Servicio al Exterior – Taiwán	Servicio al Exterior - Chile: Gastos de Traslado	Servicio al Exterior – Chile: Gastos de Retorno	Servicio al Exterior – Chile: Remun. Serv. Exterior	Comisión de Servicios – EE.UU.	Fondo de Retiros – FIR	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército	Pase al Retiro	TOTAL US\$
1969	3,192.00															3,192.00
1970	3,192.00	2,097.00	1,395.35													6,684.35
1971	3,356.00		1,395.35													4,751.35
1972	4,077.00		1,395.35													5,472.35
1973	4,080.00	6,076.00	1,395.35													11,551.35
1974	4,260.00		1,395.35													5,655.35
1975	5,358.00		1,337.63													6,695.63
1976	4,766.00		968.44													5,734.44
1977	5,470.00	21,180.00	641.03													27,291.03
1978	3,620.00															3,620.00
1979	2,801.00															2,801.00
1980	4,399.00	3,449.00														7,848.00
1981	5,355.00	7,907.00														13,262.00
1982	6,401.00															6,401.00
1983	4,974.00	7,907.00														12,881.00
1984	3,385.00															3,385.00
1985	4,044.00				478.00											4,522.00
1986	5,963.00	7,907.00			1,083.00											14,953.00
1987	7,136.00	9,793.00			1,212.00											18,141.00
1988	5,392.00				1,188.00											6,580.00
1989	3,451.00	4,269.00			885.00								353.69			8,958.69
1990	615.00	10,078.00			5,409.63								1,154.76			17,257.39
1991	238.00				5,666.49			4,899.28					854.10			11,657.87
1992	1,603.78				5,322.24	1,379.61							788.54			9,094.17
1993	2,494.64				4,450.25	1,590.60			12,353.69		57,288.00		443.48			78,620.66
1994	4,573.34				4,961.10	2,075.02					62,496.00		352.53			74,457.99
1995	4,825.08				5,001.60	2,706.06				10,796.17			1,204.42			24,533.33
1996	6,088.87	8,444.90			5,926.53	2,505.70	2,429.95						1,014.35			26,410.30
1997	5,237.38			49.59	5,945.86	2,776.91	2,690.55						821.29			17,521.58
1998	5,045.61	8,444.90		239.07	5,397.95	2,736.39	2,650.33						825.18			25,339.43
1999	4,949.80			225.57	8,222.48	2,673.38	2,589.07					1,578.40	777.22			21,015.92
2000	5,131.48			215.33	13,241.38	2,376.59	2,299.08						1,274.68	2,547.33	4,220.18	31,306.05
TOTAL	135,474.98	97,552.80	9,923.85	729.56	74,391.51	20,820.26	12,658.98	4,899.28	12,353.69	10,796.17	119,784.00	1,578.40	9,864.24	2,547.33	4,220.18	517,595.23

I.1.1. (b) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.

Remuneraciones

2. Oficio N° 383-E-3/OGECO, mediante el cual se señala que la DITELE no tiene información sobre remuneraciones de enero de 1969 a diciembre de 1990 respecto del acusado Luis Alberto Cubas Portal^[422].
3. Oficio N° 3842-SGMD.C/4^[423], mediante el cual se remite nombres de familiares y cargos que ha desempeñado Luis Alberto Cubas Portal desde el año 1991 al 2000^[424].
4. Declaraciones Juradas de bienes y rentas correspondientes a Luis Alberto Cubas Portal^[425].
5. Oficio N° 4192 SGMD – C/4^[426], con el que se remite información complementaria sobre remuneraciones y otros, percibidos por Oficiales Generales y Superiores desde el año 1991, entre ellos el procesado Luis Alberto Cubas Portal, (cuadro de conceptos procesados por el CINFE)^[427].
6. Oficio N° 870 OGECO/2009^[428], de fecha 18 de diciembre del 2009, dando información sobre remuneraciones, bonificaciones y descuentos percibidos por los Generales, desde su egreso de la Escuela de Oficiales del Ejército en el año de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1990.
7. Oficio N° 102 OGECO/2010^[429], que anexa el cuadro de datos de la Lista de revista correspondientes a las remuneraciones del procesado Luis Alberto Cubas Portal, años 1969 y de 1983 a 1992^[430].
8. Oficio N° 4166 – SGMD – C/4 de fecha 04.06.2002, remitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual se adjuntan las constancias de pagos y retenciones del procesado Luis Alberto Cubas Portal^[431].
9. Certificados de Retenciones de Quinta Categoría de Luis Alberto Cubas Portal^[432].
10. Liquidaciones de pago por concepto de remuneraciones otorgadas a Luis Alberto Cubas Portal por el Ejército Peruano, durante el periodo de enero de 1992 a diciembre 2000^[433].

Cambio de colocación – pase al retiro

^[422] Ver Fojas 100,184 del Tomo 131.

^[423] Ver fojas 27,413 del Tomo 45.

^[424] Ver fojas 27,422 del tomo 45.

^[425] Ver fojas 27,437 a 27,442 del Tomo 45.

^[426] Ver fojas 27,514 del Tomo 45.

^[427] Ver fojas 27,525 a 27,526 del Tomo 45.

^[428] Ver fojas 101,123 a 101,125 del Tomo 132.

^[429] Ver fojas 101,479 del Tomo 133.

^[430] Ver fojas 101,488 del Tomo 133.

^[431] Ver fojas 20,427 del Tomo 35.

^[432] Ver fojas 20,428 del Tomo 35.

^[433] Ver Fojas 206 -"A" a 259 del Anexo 123.

11. Oficio N° 4276 SGMD – C/4 del 10 de julio del 2002^[434], con el que se adjunta Escala de Pasajes y Viáticos por Cambios de Colocación y Pase al Retiro de Luis Alberto Cubas Portal^[435].
12. Cuadro sobre comisión de servicio, del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, de Luis Alberto Cubas Portal, del mes de agosto de 1999, por gastos de equipaje, viáticos e impuestos^[436].
13. Resolución Directoral N° 6790 – 2000 EF/OEE/E2b del 30/nov/00^[437] emitido por el Ministerio de Economía mediante el cual se paga a Luis Cubas Portal por concepto de Pase al Retiro la suma de S/. 28,695.12 nuevos soles.
14. Liquidación de pago de asignaciones de viaje de Luis Alberto Cubas Portal por concepto de pase al Retiro por la suma de S/. 14,909.90 nuevos soles, destino Angusilla^[438].

Riesgo de vida – paracaidismo

15. Reglamento del Ejército para la remuneración especial por riesgo de vida para paracaidistas, comandos, ingenieros anfibios, pilotos y mecánicos de aeronaves del Ejército, de fecha enero de 1972^[439].
16. Reglamento del Ejército para la remuneración especial por riesgo de vida para paracaidistas, comandos, ingenieros anfibios, pilotos y mecánicos de aeronaves del Ejército, de fecha noviembre de 1974^[440].

Vacaciones y gratificaciones

17. Cuadro de pagos por concepto de Remuneraciones, Chofer Adscrito, Mayordomo adscrito, Gratificaciones, Asignaciones Excepcionales, Vacaciones recibidos por el procesado Luis Cubas Portal elaborado por el Servicio de Intendencia del Ejército de los años 1992 al 2000^[441].

Remuneraciones - Dotación de combustible - Fondos de retiro -FIR

18. Pagos por conceptos de Remuneraciones – Combustible – FIR, efectuados durante el periodo 1992 – 2000, al procesado Luis Cubas Portal^[442].
19. Informe Financiero CEAF-SBS N° 55 ^[443], respecto del procesado Luis Alberto Cubas Portal (información variada)^[444].
20. Oficio N° 4379 SGMD – C/4^[445] en la que se remite ampliación del informe sobre los ingresos económicos por combustible percibidos por los

^[434] Ver fojas 27,534 del Tomo 45.

^[435] Ver fojas 27,554 del Tomo 45.

^[436] Ver fojas 7,296 del Tomo 13.

^[437] Ver fojas 15,647 a 15,648 del Tomo 27.

^[438] Ver fojas 15,649 del Tomo 27.

^[439] Ver 43,072 a 43,077 del Tomo 68.

^[440] Ver fojas 43,078 a 43,084 del Tomo 68.

^[441] Ver fojas 15,657 del Tomo 27.

^[442] Ver fojas 20,448 a 20,452 del Tomo 35.

^[443] Ver fojas 27,586 y siguientes del Tomo 45.

^[444] Ver fojas 27,641 a 27,647 del tomo 45.

^[445] Ver fojas 27,739 del Tomo 45.

procesados: Luis Alberto Cubas Portal – información del SINTE sobre dotación de combustible^[446].

21. Constancia de fecha 31 de enero del 2001, correspondiente al Adelanto y Reintegros de su Fondo de Retiro de Oficiales que se le otorgó al procesado LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL por el monto de S/.19,557.08 soles (US\$ 9,864.24 dólares)^[447].
22. Cuadro de Dotación de Combustible que se le otorgó al acusado LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, de enero de 1990 a diciembre del 2000, que asciende a la suma de US\$ 69,545.53 dólares^[448].
23. Constancia de fecha 01 de enero del 2001^[449], mediante la cual el Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación de la Oficina de Economía del Ejército hace constar que el Sr. Gral. Div. @ LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, ha recibido a la fecha la suma de S/.19,570.00 soles (US\$ 9,864.24 Dólares Americanos USA) correspondiente al Adelanto y Reintegros de su Fondo de Retiro Oficial.

Chofer adscrito – mayordomo adscrito:

24. Oficio N° 194 A.2.b/ de fecha 27 de abril de 1990, en relación a pagos por chofer y mayordomo^[450].
25. Oficio N° 6589-2000/CP/JADPE/DPENS/OFLS-1, mediante el cual se señala que al acusado Luis Alberto Cubas Portal le corresponde el beneficio de chofer y mayordomo adscrito a partir del mes de diciembre del 2000^[451].

Remuneraciones en el extranjero:

26. Cuadro remitido por el Ejército del Perú, respecto a los pagos efectuados al Sr. Luis Alberto Cubas Portal en el extranjero, como AGREMIL (Chile)^[452].
27. Oficio N° 4182 – SGMD- C/4 de fecha 10 de marzo del 2003, remitido por el Ministerio de Defensa, detallando los ingresos percibidos por Luis Alberto Cubas Portal, como Agregado Militar, servicios en el extranjero^[453].
 - a. Pagos efectuados por Comisión de Servicios a los Estados Unidos ^[454].
 - b. Pagos realizados por viajes de comisión de servicios a Taiwan^[455].
28. Oficio N° 4276 SGMD – C/4^[456] remite información de los pagos a los Generales procesados por Viajes al Extranjero, Comisión de Servicio en Estados Unidos, Chile y Taiwan: Luis Alberto Cubas Portal^[457].

Servicio al exterior – Taiwan

^[446] Ver fojas 27,745 del tomo 45.

^[447] Ver fojas 1,046 a 1,047 del Tomo 03.

^[448] Ver fojas 1,048 del Tomo 03.

^[449] Ver fojas 43,186, 43,187 y 43,188 del Tomo 68.

^[450] Ver fojas 99,430 a 99,431 del Tomo 130.

^[451] Ver fojas 99,432 del Tomo 130.

^[452] Ver fojas 7,297, 7,298 y 7,299 del Tomo 13.

^[453] Ver fojas 37,211 a 37,214 del Tomo 60.

^[454] Ver fojas 37,213 del Tomo 60.

^[455] Ver fojas 37,214 del Tomo 60.

^[456] Ver fojas 27,534 a 27,535 del Tomo 45.

^[457] Ver fojas 27,548 a 27,550 del Tomo 45.

29. Resolución Suprema N° 0396-DE/SG/1, de fecha 17 de setiembre de 1991, mediante la cual se nombra en Comisión de Servicios en la República de Taiwán del 30 de setiembre al 24 de noviembre de 1991, para el Curso de "Guerra Política – Psicológica y Antisubversiva"; a LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL^[458].

Servicio al exterior – Chile (traslado)

30. Oficio N° 1009 A – 1 . a / 1 – 4 / 02 .32 .01, remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, en la que se remite información relacionada con el acusado Luis Alberto Cubas Portal, respecto a pagos y gastos relativos a vivienda, teléfono, luz y agua, en relación a su residencia de la Agregaduría Militar del Perú en Chile, anexándose la Resolución Suprema 0078 – DE / Ejército Peruano / CP, en la que consta su nombramiento y los pagos efectuados desde su salida a Chile hasta su retorno^[459].
31. Comprobante de Pago N° 7100 emitido por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal (Agregado Militar en Chile) por el concepto de Gastos de Equipaje, Impuesto de Salida, Gastos de Instalación y Bagajes por el total de US\$ 10,712.20 dólares^[460].

Servicio al exterior – Chile (retorno)

32. Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores OF. RE (DGL/CJE) N° 4-0-A/3 en relación a la liberación requerida por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, respecto al automóvil marca FORD modelo SCORT LX año 1995 color TUCSON, serie N° FASP 15 JOSW 277958 y lo relativo al reingreso o liberación de menaje (mobiliario de casa y efectos personales)^[461].
33. Comprobante de Pago N° 10353 emitido por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal, por el concepto de Gastos de Retorno de la Agregaduría Militar de Chile por US\$ 9,661.19^[462].

Servicio al exterior – Chile (remuneración de servicio en el exterior)

34. Oficio N° 811-CG/D/01.01, de 29 de octubre de 2008, mediante el cual se informa respecto a las remuneraciones percibidas por el acusado Cubas Portal en su condición de Agregado Militar en Chile, mediante el cual el Coronel Jefe de la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército comunica que el Departamento de Tesorería de la OA-CGE, comunica que el préstamo otorgado por US\$ 5,208.00 otorgado al antes nombrado, en marzo de 1993, fue regularizado en febrero de 1994^[463].
35. Oficio N° 366 SG/D/01.01 remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, informando que Luis Alberto Cubas Portal se desempeñó como Agregado Militar del Perú en Chile, desde el 01 de febrero de 1993 hasta diciembre de 1994; así mismo, se precisa que en la década del 70, el Ejército adquiere una residencia en la intersección de las avenidas Vitacura (cuadra 43) con Américo Vespucio, vendida en el año 1995. De otro lado se indica

^[458] Ver fojas 43,091 del Tomo 68.

^[459] Ver fojas 84,021 a 84,054 del Tomo 110.

^[460] Ver fojas 84,025 del Tomo 110.

^[461] Ver fojas 81,529 a 81,535 del Tomo 107.

^[462] Ver fojas 84,054 del Tomo 110

^[463] Ver fojas 97,529 a 97,534 del Tomo 128.

que Julio Jaramillo de nacionalidad peruana, actual chofer del Embajador del Perú en Chile, se desempeñó como chofer particular de los agregados militares desde 1986 a 1999^[464].

36. Oficio N° 2214-SGMD-C/4^[465] con el que se adjunta copia del Oficio N° 1009-A-1.a/1-4/02.32.01^[466], informando que el encausado Luis Alberto Cubas Portal no ha ocupado casa de servicio en los años 1993 y 1994, por encontrarse prestando servicio como Agregado Militar en la República de Chile; asimismo hacen de conocimiento que sólo han remitido fondos para gastos de funcionamiento (AF 1993 y 1994) de la Agregaduría Militar a la Embajada del Perú en Chile, mas no para gastos de funcionamiento de luz, agua y teléfono de la vivienda del mencionado oficial. Se adjunta: pagos efectuados a Luis Alberto Cubas Portal al viajar en Misión Diplomática a Chile durante los años 1993 y 1994^[467].
37. Resolución Suprema N° 0078-DE/EP/CP del 24 de febrero de 1993, mediante el cual se RESUELVE nombrar con fecha 01 de febrero de 1993 al Oficial Superior Luis Alberto Cubas Portal como Agregado Militar del Perú en Chile^[468].
38. Comprobantes de Pago emitidos por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal (Agregado Militar en Chile) por el concepto de Adelanto de una Remuneración de Servicio Exterior de la República, de fecha 18 de marzo de 1993 por US\$ 5,208.00 y la remuneración correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1993 por el mismo monto^[469].
39. Oficio N° 427-E-5 del 16 de abril de 1993, mediante el cual se remite el Giro N° 75429 del Banco Continental del Perú por US\$ 8,801 dólares a cargo de Manufacturera Hanover Trust Company, por concepto de Remuneración del Servicio Exterior de la República – Abril 1993, correspondiente al siguiente personal militar: Luis Alberto Cubas Portal, Jorge Ramírez Torres y Jorge Rivera Donoso^[470].
40. Comprobantes de Pago por concepto de remuneración Servicio Exterior de la República por los meses de mayo 1993 a diciembre de 1994, por Servicio Exterior de la república (Chile)^[471].
41. Resolución Ministerial N° 0226-DE de fecha 15 de marzo de 1990, mediante la cual se resuelve modificar en vía de regularización la escala de remuneraciones por Misión Diplomática ^[472].
42. Oficio N° 657-2009-MINDEF/VPD de fecha 03 de agosto del 2009, remitiendo información relacionada a la Casa de la Agregaduría Militar del Perú en Chile ^[473].

^[464] Ver fojas 99,369 a 99,372 del Tomo 130.

^[465] Ver fojas 84,020 del Tomo 110.

^[466] Ver fojas 84,021 y siguiente del Tomo 110.

^[467] Ver fojas 84,023 del Tomo 110

^[468] Ver fojas 84,024 del Tomo 110.

^[469] Ver fojas 84,026 a 84,028 del Tomo 110.

^[470] Ver fojas 84,029 y siguiente del Tomo 110.

^[471] Ver fojas 84,031 a 84,053 del Tomo 110.

^[472] Ver fojas 96,842 y siguiente del Tomo 127.

^[473] Ver fojas 99,818 del Tomo 131.

43. Oficio N° 39195/D-5a/03.13.03 de fecha 14 de julio del 2009, en la que se informa sobre casa de Agregados Militares en Chile, precisando que no se dispone de archivos relacionados a la información solicitada; sin embargo en lo que respecta al funcionamiento de la Agregaduría Militar del Perú en Chile el señor Julio Jaramillo preciso que desde el año 1966 que él llegó a ese país, dicha Agregaduría funcionó en la Embajada del Perú^[474].
44. Informe Cubas Portal Luis Alberto^[475], punto 4.5.1.2. relativo al "Ahorro - fruto de sus haberes en sus años de servicio, ingresos como Agregado Militar en Chile y venta de la camioneta Cherokee en Chile"^[476].

Comisión de servicio en Estados Unidos

45. Cuadro remitido por el Servicio de Intendencia del Ejército de los Pagos efectuados al procesado Luis Alberto Cubas Portal por concepto de viaje en comisión de servicio a Estados Unidos en el año 1999^[477].

Auxilio Cooperativo Militar de retiro del Ejército

46. Auxilio Corporativo Militar de Retiro a nombre de Luis Alberto Cubas Portal por el valor de S/. 10,197.60, de fecha 30 de noviembre del 2000^[478].

I.1.1. (c) De los dispositivos normativos incorporados y debatidos en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

47. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

- 47.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976^[479], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

[474] Ver fojas 99,819 y siguiente del Tomo 131.

[475] Ver fojas 10 a 32 del Expediente Tribunal Fiscal N° 2006004846 del 24 de abril del 2006.

[476] Ver fojas 23 a 24 del Expediente Tribunal Fiscal N° 2006004846 del 24 de abril del 2006.

[477] Ver fojas 15,655 del Tomo 27.

[478] Ver fojas 15,650 del Tomo 27.

[479] Ver fojas 102,673 a 102678 del Tomo 135 cuya lectura y debate se produjo en la sesión 311 del 16 de febrero de 2010 Fojas 102,9639 y siguiente del mismo tomo.

**“TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA”**

“...**CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN: (...) Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO (...) Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9°-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los

incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°**- La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13°**- El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** **Artículo 17°**- Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°**- Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...)_Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto..." [480].

- 47.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[481], el que entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°**- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad, Cesación Temporal, y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b).** **Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;** **c).** **Un chofer profesional de servicio interno;** **d).** **Un trabajador del hogar...**".

[480] Ver fojas 102,673 a 102,678 del Tomo 135.

[481] Ver fojas 102,679 y siguiente del Tomo 135.

- 47.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[482] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[483], la que denominada **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional”**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

“... **(1). OBJETO Y ALCANCE: a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculgado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o

^[482] Ver fojas 102,696 tiene relación con la resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del Tomo 135.

^[483] Ver fojas 102,697 a 102706 del Tomo 135.

menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j)**. Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4)**.

PASAJES: a). Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5)**. **FLETE POR BAGAJE: a)**. Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b)**. Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6)**. **INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7)**. **GASTOS DE INSTALACIÓN: a)**. Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8)**.

PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a). Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destakes ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9)**. **RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a)**. **De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1)**. En la gestión de las asignaciones de Viaje: a. **COMANDO DE PERSONAL (COPERE) 1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** **DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO):** Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** **AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE)** Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del

Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f. DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO):** **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".^[484],

- 47.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[485] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[486], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **i.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a). Pasajes:** **1).** Se entiende por pasajes

^[484] Ver fojas 102,697 a 102,703 del Tomo 135.

^[485] Ver fojas 102,696 del Tomo 135.

^[486] Ver fojas 102,707 a 102,719 del Tomo 135.

al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).** Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión

previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...) **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición Administrativa N° 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..." [487],

- 47.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987[488], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.-** El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a).**

[487] Ver fojas 102,708 a 102,718 del Tomo 135.

[488] Ver fojas 102,687 a 102,694 del Tomo 135.

Remuneraciones (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaie:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al ser cambiado de colocación dentro del país... "[489].

I.1.1. (d) De lo sostenido por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

48. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 314 del 05.01.2010), en lo relativo a los conceptos de **combustible, chofer, mayordomo y viáticos** ha formulado contra-argumentos en relación a determinados planteamientos de la Fiscalía e, incluso también contra criterios acuñados sobre esta materia por la Sala en anteriores pronunciamientos. Así se tiene:

d1. Contra -argumento de decaimiento de la vigencia efectiva del dispositivo normativo DS N° 013-76 por su antigüedad y praxis institucional.

48.1. "... **la Sala, en otros pronunciamientos emitidos por casos que guardan estricta relación, ha considerado equivocadamente, (...) que los conceptos chofer, mayordomo y gasolina, por mandato del Decreto Supremo cero trece -setenta y seis [013-76] – CCFFAA, no podían ser considerados como ingresos de mi patrocinado; sin embargo, del análisis de la norma acotada podemos concluir lo siguiente: Las normas invocadas datan de los años setenta, que, con el transcurrir del tiempo, han sufrido variaciones de hecho que no pueden escapar al buen entender del Colegiado, máxime si todos los Oficiales de las Fuerzas Armadas habrían cometido y estarían cometiendo delito, eso es una conclusión que la defensa reitera en este juicio, si el concepto es que el señor Cubas Portal, durante los años [’90 /2000] noventa al dos mil percibió los conceptos chofer, mayordomo y combustible, y ahorró este dinero conforme él lo ha venido diciendo o dispuso de éste libremente,**

[489] Ver fojas 102,687 a 102,689 del Tomo 135.

entonces todo Oficial del Ejército durante ese mismo período habría cometido el mismo delito que hoy se le imputa a mi patrocinado...”.

d2. Contra-argumento de que no reconocimiento de dichas asignaciones importaría reproche de apropiación indebida y, por ende, sustento de peculado mas no de enriquecimiento ilícito.

48.2. “... [si] (...) estos ingresos serían declarados ilegales por la Sala, [y] no podrían haber sido materia de ahorro o disposición, entonces hay una equivocada percepción del delito de Enriquecimiento Ilícito, porque estaríamos frente a una posible apropiación de fondo del Estado y éste tiene un capítulo y un artículo específico en el Código Penal, sería el de peculado...”.[490].

d3. Contra -argumento de que la finalidad logística-operativa del combustible se ve rebasada por el dato de la realidad de que su percepción opera incluso a favor de quienes están en retiro y/o no tienen asignado vehículo oficial, puesto que la ratio de su entrega es compensar haberes deficitarios.

48.3. “... la dotación de combustible, chofer y mayordomo, se entrega incluso a Oficiales en situación de retiro, quienes, por obvias razones, no cumplen misión alguna (...) uno de los fundamentos que ha señalado la Sala en las Sentencias expedidas en el caso familia Chacón, Yanqui y Delgado de la Paz, es que el Decreto Supremo [013] cero trece indica que el combustible estaba destinado exclusivamente a el vehículo asignado para las misiones que (...) le encomendaba el Ejército del Perú a sus Oficiales, pero no se ha tenido en consideración dos cosas fundamentales o varias cosas fundamentales: la primera, ha habido sobrados casos en los cuales se ha demostrado que los Oficiales del Ejército han recibido el concepto combustible sin tener ningún vehículo asignado aún, son muchísimos los casos que ha ocurrido ésto; segundo, mi patrocinado, en el mes de noviembre del [2000] dos mil, tuvo que retirarse del Ejército del Perú, y, por tanto, él recibió una dotación de combustible durante el período en análisis para el cumplimiento de una misión que no tenía, porque estaba en situación de retiro, por tanto, pregunto: ¿qué misión cumple un Oficial que se encuentra en situación de retiro?, ninguna (...) es escapar a la realidad por parte del Señor Representante del Ministerio Público (...) pensar que un General de División, (...) pueda usar [450] cuatrocientos cincuenta galones, que es la cantidad de gasolina que mensualmente se le entregaba por ese grado jerárquico que tenía en el Ejército del Perú en un solo mes, (...) ¿qué hace un Oficial del Ejército con tanta gasolina, para que se le entrega tanta gasolina?, se le entrega porque la gasolina constituye un paliativo a los magros sueldos que recibe un Oficial del Ejército, eso es lo que no se quiere reconocer, un Oficial del Ejército, un General de División, si uno revisa crudamente su boleta

[490] Ver fojas 103,227 del Tomo 135.

de pago, se va a dar con l[a] ingrata sorpresa que su ingreso remunerativo mensual bordea los [S/. 1,400] mil cuatrocientos soles...^[491].

d.4. Contra -argumento de índole normativa respecto a inexistencia de dispositivo legal que exija rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.

48.4. *"... recibe los conceptos chofer, mayordomo y combustible en efectivo para que este decida qué es lo que tiene que hacer con este dinero, y nadie, absolutamente nadie, en el Ejército del Perú, por lo menos durante el período en análisis, le exigía a este Oficial del Ejército, que rindiera cuentas de la utilización del dinero del concepto chofer, mayordomo, combustible, tampoco se le exigía por ejemplo en el concepto combustible que esa rendición de cuentas se aparejara a la devolución de aquello que no había utilizado, de la gasolina que no había utilizado ..."*

d.5. Contra -argumento de que Fiscalía no ha acreditado de que dichas asignaciones las haya recibido en servicio.

48.5. *"...En cuanto a chofer y mayordomo, ocurre exactamente lo mismo, pues está plenamente demostrado que dichos conceptos eran recibidos de forma adscrita, tal y conforme ha sido señalado por el Ejército del Perú, cuando al informar a la Sala sobre el pago que percibía mi patrocinado ha enviado los montos en efectivo que éste recibió, no obra en autos los nombres de los choferes y mayordomos que habrían realizado este servicio, el señor Fiscal y la señora Procuradora dice: no, el señor Cubas Portal no recibió en efectivo chofer y mayordomo, él recibió servicio, oiga, dígame cuál es el documento que hay en el expediente que textualmente nos diga que el Ejército del Perú ha informado cuáles son los nombres de los choferes y de los mayordomos durante los años [‘90/2000] noventa al dos mil, mi patrocinado ha servido o [no] se ha servido de ellos, (...) los únicos documentos que hay del Ejército del Perú remitidos sobre el particular, nos dice que fueron entregados en dinero en efectivo..."*^[492].

d.6. Argumentos jurisprudenciales de libre disponibilidad de dichas asignaciones.

48.6. *"... la Tercera Sala Penal Especial de Lima mediante Sentencia de fecha [04.04.2007] cuatro de abril del dos mil siete, absolvió al señor Luis Guillermo Herrera Monzón de la acusación del Delito de Enriquecimiento Ilícito, Expediente [N° 009-2005] número cero cero nueve - dos mil cinco, en dicha Sentencia se reconocen como válidos y legítimos los ingresos que tuvo el mencionado Oficial del Ejército del Perú por los conceptos de mayordomo y chofer adscrito, viáticos por cambio de colocación y gasolina, si bien es*

^[491] Ver fojas 103,227 a 103,228 del Tomo 135.

^[492] Ver fojas 103,329 y siguiente del Tomo 135.

cierto esto es una Sentencia de una instancia de la misma jerarquía o grado que esta Sala, en la que se señala o se reconocen estos conceptos, lo importante de esta sentencia radica en que ésta fue conocida ya por la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante Ejecutoria Suprema de fecha [07.04.2009] siete de abril del dos mil nueve declaró “no haber nulidad en la sentencia absolutoria” y, por tanto, reconoce la validez de estos ingresos, en la sentencia absolutoria la Corte Suprema hace todo un derrotero sobre la posibilidad o no de que este señor pueda o no haber utilizado el concepto gasolina y deja (...) sentado (...) que el concepto gasolina que debe cuantificarse como ingreso del señor Luis Guillermo Herrera Monzón, debe hacerse al precio de planta, esta es la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad [N° 2145-2007] número veintiuno cuarenta y cinco - dos mil siete...”.

48.7. **“... El Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el Expediente diez mil veintisiete – dos mil cinco- [10027-2005]- AA, (...) dijo lo siguiente: “es evidente, entonces, que el haber comprende todos los goces y beneficios que, por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial, en situación de actividad, asimismo, como se advirtió inicial[mente], el Régimen de Pensión Militar Policial dispone, [que] el personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, percibe goces pensionables y no pensionables”, dentro del haber, incluye el chofer, mayordomo, combustible de parte del Ejército del Perú, pero la diferenciación en materia previsional o laboral (...), es que algunos de ellos son pensionables y otros no...”**^[493].

49. Asimismo, también la defensa, en sus Alegatos Finales, en lo relativo a viáticos, sostuvo:

d.7. **Contra-argumento de que el no reconocimiento de dichas asignaciones importaría reproche de peculado en el que se habría verificado un error de prohibición.**

49.1. **“... En cuanto a los conceptos viáticos por cambios de colocación, la defensa sostiene lo siguiente: si se trata de vincular el enriquecimiento con la apropiación de los viáticos no usados, entonces estamos frente a un delito específico de peculado, la Corte Suprema de Justicia lo ha establecido así en la Sentencia expedida en el Recurso de Nulidad [N° 2665-2008] número veintiséis sesenta y cinco – dos mil ocho, de fecha [21.01.2010] veintiuno de enero del dos mil diez (y publicada en la Edición [N° 142] número ciento cuarenta y dos de la Revista “Diálogo con la Jurisprudencia”, mes de julio del año [2010] dos mil diez...”**^[494]..

^[493] Ver fojas 103,230 y siguiente Tomo 135.

^[494] Ver fojas 103,231 del Tomo 135.

49.2. **“... en el caso que fuese un peculado estaríamos frente a un error de prohibición, sustentado en qué, en que el Ejército del Perú entrega los viáticos, le entrega el dinero, le dice que es de libre disponibilidad, la normatividad interna del Ejército dice que es de libre disponibilidad y él utiliza el dinero como mejor cree, entonces, si después se establece de que esta figura no era así, que había una normatividad superior, o de mayor rango que a nuestro entender no podría ser aplicable al caso, pero se quiere aplicar, entonces estamos frente a un error de prohibición por el delito de peculado...”**.^[495].

d.8. Contra -argumento de índole normativa respecto a la inexistencia de dispositivo legal que exija rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.

49.3. **“... en los viáticos por cambio de colocación, existe normatividad de mayor jerarquía, incluso la Disposición Administrativa [N° 121] ciento veintiuno, y se ha hecho referencia por ejemplo al Decreto Supremo [N° 181-86] número ciento ochenta y uno – ochenta y seis, (...) se ha mencionado en otras sentencias emitidas por este Colegiado en mayoría, que esta norma sería aquella que demuestra que debe existir una rendición de cuenta de este concepto, en principio la norma establece [su] campo de acción (...) y dice: “el pago de viáticos por día para los funcionarios y servidores (...) del sector público que desempeñe comisiones de servicio dentro del territorio nacional, se efectuará en función del ingreso mínimo que corresponde percibir un trabajador de la provincia de Lima y se sujetará a la siguiente escala...”, hacen una escala, en la letra a) la letra b) y la letra c), en ninguna de estas escalas aparece Oficial del Ejército del Perú, esta norma sólo exige la presentación de una rendición de cuentas; pero, en ningún momento, hace referencia a una devolución de un remanente, ni nada por el estilo, esta norma, que después fue modificada a partir del año [2001] dos mil uno, solamente exigía (...) hasta declaraciones juradas de parte del propio funcionario o servidor público con respecto a los gastos que incurrió, solamente eso, (...) en un proceso justo e ideal por parte del señor Fiscal, este debió haber solicitado que se remitieran las rendiciones de cuentas de estos cambios de colocación y ahí habríamos sabido si mi patrocinado en esas rendiciones de cuenta dijo que utilizó todo el dinero que se le entregó, si así hubiese aparecido los documentos, entonces la defensa y el señor Cubas faltaban a la verdad, como esos documentos no están, como el señor Fiscal quiso invertir la carga de la prueba en contra nuestra, no aparece esa documentación...”**^[496].

49.4. **“...la Disposición Administrativa [N° 121] número ciento veintiuno que habla sobre los Pagos de pasajes, bagajes, indemnización de**

^[495] Ver fojas 103,232 del Tomo 135.

^[496] Ver fojas 103,233 y siguiente del Tomo 135.

viaje y gasto de instalación dentro del territorio nacional es muy clara y específica cuando señala cuáles son los casos en los que únicamente se debe hacer una devolución de estos conceptos, ninguno de estos supuestos que señala esta Disposición Administrativa se adecuan a la conclusión arribada por los votos en mayoría en otros procesos judiciales, dice: “los conceptos a que se refiere la presente Disposición Administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino de[] Titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos, los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento; no existe, por tanto, en esta larga Disposición (...) una norma que, de manera expresa, diga que mi patrocinado tiene que devolver o no tiene libre disponibilidad de los fondos que se le entregaron por viáticos, por cambio de colocación. En el Decreto Supremo [N° 005] número cero cero cinco, tampoco se hace referencia a que tenga una limitación en la libre disponibilidad de los gastos de ida y de retorno en cuanto a las misiones en el extranjero, ninguna de estas normas señala algo al particular...”^[497].

I.1.1. (e) Análisis

(e1). De la remuneración del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

50. Estando a que los haberes remunerativos cuantificados en la **Pericia de Parte**^[498]: **(i)** Abarcan todo el periodo objeto de debate (1969 al 2000) a diferencia de la Pericia de Oficio que solo contabiliza el periodo de 1992 al 2000 ^[499]; **(ii)** Cuantifica los montos en dólares, a diferencia de la Pericia de Oficio que solo lo contabiliza en soles; y, **(iii)** Se sustentan en fuente documental que corre en autos, y que no ha sido contradicha por la Fiscalía (lo propio que el tipo de cambio respectivo); **sí cabe remitirnos** – en lo relativo a este tipo de ingresos en específico – **al monto señalado por los acusados** en la citada Pericia de Parte.
51. Sin embargo, acontece una situación muy distinta en relación a los demás conceptos, respecto de los que si corresponde analizar cada uno de ellos de manera particular.

(e2).. Análisis de los argumentos vertidos por las partes en torno a los conceptos objeto de controversia.

e2.1. Del análisis de la libre disponibilidad o no de dichas asignaciones a la luz del thema probandum del delito imputado de enriquecimiento ilícito.

^[497] Ver fojas 103,234 y siguiente del Tomo 135.

^[498] Ver fojas 94,504 a 94,528 del Tomo 123

^[499] Ver fojas 30,463 del Tomo 50

52. Frente al planteamiento de la defensa en el sentido de que detrás de la objeción normativa de la Fiscalía para negar la libre disponibilidad de las asignaciones esgrimidas, subyace, en puridad, un reproche de una apropiación ilícita de las mismas, que se correspondería con una imputación de peculado y no de enriquecimiento ilícito; al respecto, lo que le compete a la Sala es determinar si el examen de la libre disponibilidad o no de tales asignaciones es parte o no del **thema probandum** del delito imputado de **enriquecimiento ilícito**.
53. Pues bien, en este punto, la Sala entiende que aquello sí es un examen coherente con el **thema probandum** del delito de enriquecimiento ilícito. Y es que, en efecto, conforme fuera indicado, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino, determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de las asignaciones alegadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, no sólo en lo relativo a su percepción sino, respecto a si estaba o no legalmente autorizado a hacer libre disposición de éstas.** Esta segunda exigencia probatoria, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito.** Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados^[500]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el citado acusado.**

e2.2. Análisis desde el plano de la normatividad: Sobre la supuesta ausencia de una obligación de rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.

54. De entrada, la defensa no puede soslayar de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo las exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de funcionario público^[501], y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.

^[500] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIJLEY. Pag. 468

^[501] Ver fojas 20509 del Tomo 35 Desde el año 1992 fue nombrado Coronel del Ejército, en el año 1996 fue nombrado General de Brigada y el año 2000, General de División.

55. Consiguientemente, de cara al presente examen, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un “**beneficio o un goce de origen legal**” (sic), esto es, de **configuración legal**, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula. Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de “**Transporte**” (sic) bajo el rótulo siguiente: “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic). Luego, considerando: (a) al ámbito temporal de los beneficios que se esgrime haberse percibido bajo la vigencia de dicha norma; (b) el status que detentaba el acusado Luis Alberto Cubas Portal en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1992**)^[502]; y (c) **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[503]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:
- 55.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: La norma en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**”, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: [i] **destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y [ii] **bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...”**(sic) **para su “transporte”** (sic), esto es, **a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[504].
- 55.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del Principio de Legalidad, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **vigente desde el 15 de octubre de 1976** es la

[502] Ver fojas 20,509 del Tomo 35.

[503] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

[504] Ver fojas 102,673 a 102,678 del Tomo 135.

norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Luis Alberto Cubas Portal.

- 55.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos.** Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "Abastecimiento" y "Operación", respectivamente.
- 55.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
56. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Pasajes, Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[505], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)] ^[506].. En relación a estas normas se tiene:
- 56.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del**

[505] Ver fojas 102,697 y siguientes del Tomo 135.

[506] Ver fojas 102,707 a 102,719 del Tomo 135.

manejo de sus recursos. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).

- 56.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].
- 56.3. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.
57. Consiguientemente, las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, mayordomo, combustible, conceptos por cambio de

colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.

58. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 58.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: “...**La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.
- 58.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**
- (i) **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran

enmarcados dentro del rótulo: “[**respecto a los**] **Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior**”.

- (ii) **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- (iii) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: **(a) “Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...”.** **(b) Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno...”;** **(c) Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”.**
- (iv) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a) “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”;** **(b) “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...”;** **(c) “Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.**
- (v) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público...”;** **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los**

ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión..." **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas..."

- (vi) **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las "escalas remunerativas y beneficios de toda índole" a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**
- (vii) Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: "...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**"; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**".

58.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente a los viáticos que se asignan a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 - 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto.**

58.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines

programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: “**...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...**”; añadiendo: “**...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...**”.

59. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”.** Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de “**un trabajador del hogar**”(sic).
60. En efecto, del Oficio N° 194-A-2.b [507], su fecha 27.04.1990, dirigido por el Jefe de Estado Mayor – General del Ejército Juan Fernández Dávila Vélez al General de División Comandante General del Comando de Personal del Ejército de aquella época, Asunto: “**Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y en retiro**”, trasciende: “**Por disposición del Señor General de Ejército Comandante General del Ejército es grato dirigirme a Ud. para manifestarle que mediante el documento de la referencia el Comando del Ejército ha dispuesto lo siguiente: [...] Que, COPERE contrate como Empleados Eventuales Adscritos a puestos de confianza “Chofer y Mayordomo o Mucama”, a propuesta de los Señores Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro que tienen derecho a estos servicios y que no disponen de dicho personal, efectuándose el pago por intermedio del CA-CGE a dichos Oficiales a partir de Ene 90”.** (sic).
61. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo

[507] Ver fojas 99,430 y siguiente del Tomo 130.

tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.

62. Huelga explicar, además, de que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribela **doble percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
63. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[508]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas – las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe

^[508] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas; (j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Luis Alberto Cubas Portal; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

e2.3. Análisis sobre el supuesto decaimiento de la vigencia normativa de los Dispositivos que regulan la materia y otros argumentos desde una presunta primacía de la realidad por sobre lo normativo.

64. La Sala evidencia de que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: la realidad histórica de su percepción. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas alegaciones tales como: **(i)** la praxis generalizada del comportamiento de los procesados; y **(ii)** la introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de algunas de estas asignaciones (vg. combustible), se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.
65. A fin de encarar esta última línea argumental, no podemos soslayar como punto de partida las conclusiones precedentes en las que no solo quedó desvirtuada la legitimidad normativa que aquella alegaba, sino que se dejó establecida la existencia de un mandato o deber positivo de devolución que fue inobservado. Sobre la base de esta última conclusión, se advierte que lo que pretende la defensa con este argumento es que se pondere a favor del procesado, ya no la ausencia de norma prohibitiva, sino el carácter consuetudinario de dicha percepción al interior de los Institutos Armados. Siendo dicho control o supervisión parte de las funciones propias de estas instituciones castrenses, la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, en absoluto, puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad del desvío de sus fines legales hacia fines distintos emana evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones

administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; **lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con trasgresión de la normatividad.**

66. De otra parte, en cuanto al argumento de que algunas de estas asignaciones (vg. combustible) estaban destinadas a compensar las remuneraciones deficitarias, al respecto, ya la Sala ha puntualizado que la Administración Pública está regida por un marco normativo unitario, en cuyo ámbito, lo que es recibido para fines específicos no puede ser convertido en remuneración o ingreso de libre disposición. Y es que infiriéndose el **Principio de Primacía de la Realidad** como subyacente a este último planteamiento, el mismo no resulta en modo alguno amparable cuando la aplicación que se pretende es, como en el presente caso, contrario al ordenamiento jurídico, esto es, de carácter contra-leyem; ello, conforme ya lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), "... El principio de primacía de la realidad, "que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" ^[509] , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral – la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, **en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...**" .
67. En tal orden de ideas, frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho.
68. Así, la supuesta incongruencia a la que alude la defensa, se desvirtúa si se tiene en consideración lo que ya fuera explicado por esta misma Sala desde la Sentencia dictada en el Expedientes 27-2001, en la que se puntualizó: "...**a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] ["Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío" (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto "combustible" en uno y en otro caso...**"; añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto "...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ...".

^[509] EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

e2.4. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.

69. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve en, absoluto, contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

69.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final, esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado precisó lo siguiente: ***“... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...”***. [Considerando Cuarto].

69.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no se ha contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, esto es que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.

69.3. Asimismo, este criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso del fallo que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **“...Que respecto a los fines específicos de “abastecimiento” y “operación” del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado...”**

- 69.4. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: **“...la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...”**.
- 69.5. Por lo demás, situados en el ámbito del análisis jurisprudencial sobre el tópico en cuestión, corresponde referirnos al argumento de la defensa en el sentido de que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 10027-2005-AA) que establece como parte de los ingresos percibidos por un Oficial Militar “todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban” (sic). Dicho planteamiento nos remite a lo que ya fuera establecido por esta Sala desde anterior Sentencia (Caso Winston Enrique Alfaro Vargas), donde se precisó: **“... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la defentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **“...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ...”**. Efectuada tal diferenciación por parte de esta Sala, por tanto, **no desprendiéndose de la referida Sentencia que el accionante haya tenido la condición de Coronel en actividad y con vehículo oficial asignado**, corresponde concluir que mal puede colegirse que dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional difiera con el criterio ya adoptado precedentemente por este Colegiado y que evidentemente lo adopta también en la presente Sentencia.

I.1.1. (f) Conclusiones

AÑO	Remuneraciones [510].	Riesgo de Vida – Paracaidismo [511].	Vacaciones y Gratificaciones [512].	Dotación de Combustible [513].	Servicio al Exterior – Chile: Remun. Serv. Exterior [514].	Fondo de Retiros – FIR [515].	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército [516].	Pase al Retiro [517].	TOTAL US\$
1969	3,192.00								3,192.00
1970	3,192.00	1,395.35							4,587.35
1971	3,356.00	1,395.35							4,751.35
1972	4,077.00	1,395.35							5,472.35
1973	4,080.00	1,395.35							5,475.35
1974	4,260.00	1,395.35							5,655.35
1975	5,358.00	1,337.63							6,695.63
1976	4,766.00	968.44							5,734.44
1977	5,470.00	641.03							6,111.03
1978	3,620.00								3,620.00
1979	2,801.00								2,801.00
1980	4,399.00								4,399.00
1981	5,355.00								5,355.00
1982	6,401.00								6,401.00
1983	4,974.00								4,974.00
1984	3,385.00								3,385.00
1985	4,044.00			478.00					4,522.00
1986	5,963.00			1,083.00					7,046.00
1987	7,136.00			1,212.00					8,348.00
1988	5,392.00			1,188.00					6,580.00
1989	3,451.00			885.00		353.69			4,689.69
1990	615.00			5,409.63		1,154.76			7,179.39
1991	238.00			5,666.49		854.10			6,758.59
1992	1,603.78					788.54			2,392.32
1993	2,494.64				57,288.00	443.48			60,226.12
1994	4,573.34				62,496.00	352.53			67,421.87
1995	4,825.08					1,204.42			6,029.50
1996	6,088.87					1,014.35			7,103.22
1997	5,237.38		49.59			821.29			6,108.26
1998	5,045.61		239.07			825.18			6,109.86
1999	4,949.80		225.57			777.22			5,952.59
2000	5,131.48		215.33			1,274.68	2,547.33	4,220.18	13,389.00
TOTAL	135,474.98	9,923.85	729.56	15,922.12	119,784.00	9,864.24	2,547.33	4,220.18	298,466.26

[510] Ver fojas 94,507 y 94,516 del Tomo 132.

[511] Ver fojas 94,508 del Tomo 132.

[512] Ver fojas 94,521 del Tomo 132.

[513] Ver fojas 94,509 del Tomo 132.

[514] Ver fojas 94,524 del Tomo 132.

[515] Ver fojas 94,510 y 94,526 del Tomo 132.

[516] Ver fojas 94,525 y siguiente del Tomo 132.

[517] Ver fojas 94,526 y siguiente del Tomo 132.